

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural

Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha. [2018/11540]

La necesidad de registrar las explotaciones ganaderas, como instrumento de la política en materia de sanidad animal, salud pública y de ordenación sectorial ganadera, viene siendo recogida en la legislación europea, nacional y autonómica, tanto de carácter horizontal como sectorial.

Así, la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales, incorporada al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, cita en su artículo 3 la obligación de disponer de listas actualizadas de las explotaciones de dichas especies, donde se contengan sus datos básicos.

Por su parte, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece, en el apartado 1 de su artículo 38, que todas las explotaciones de animales deben estar registradas en la comunidad autónoma en que radiquen y los datos básicos de estos registros serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo.

En Castilla-La Mancha, mediante la Orden de 13 de febrero de 2004 de la Consejería de Agricultura, por la que se establece el protocolo de registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha, se reguló el procedimiento para que los interesados pudieran registrar las explotaciones ganaderas de la que fuesen titulares si no estaban registradas, y comunicar los cambios que se produjesen en ellas para mantener la información actualizada de los registros, y se establecieron los datos mínimos que debía contener este registro.

Con posterioridad a la publicación de esta normativa autonómica, mediante el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas se desarrolló reglamentariamente la Ley 8/2003, estableciendo y regulando el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), que aprovecha la experiencia adquirida por los sistemas de identificación y registro de bovinos (Simogan) y porcinos (Simoporc), regulados por el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, y por el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.

La publicación de este Real Decreto 479/2004, así como de otra normativa en materia de ordenación y registro de explotaciones de determinadas especies como el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas, el Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne, o el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, ha hecho necesario actualizar el procedimiento de registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha, estableciendo los requisitos que deben cumplir las explotaciones ganaderas de cualquier especie sin perjuicio de lo indicado en la normativa sectorial existente para determinadas especies.

En Castilla-La Mancha, mediante la Orden de 20 de abril de 2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen normas para la ordenación de las explotaciones apícolas en Castilla-La Mancha, se ha regulado la inscripción en el registro de explotaciones ganaderas de las explotaciones pertenecientes a esta especie y los requisitos específicos que les afectan, y habida cuenta de las especiales características de la especie apícola con respecto al resto de especies ganaderas y dado que lo indicado en esta norma no contradice las disposiciones que se pretenden regular con la elaboración del presente decreto, se ha considerado conveniente no incluir en el mismo las disposiciones específicas de la especie apícola que quedan reguladas suficientemente en la citada Orden.

En lo referido a los núcleos zoológicos, a nivel nacional, se encuentran regulados por el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, y por la Orden de 28 de julio de 1980, por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

En Castilla-La Mancha, mediante la Orden de 10 de marzo de 1992 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se crea el registro de núcleos zoológicos y se establecen los requisitos necesarios para el mantenimiento de los mismos, se establecieron determinadas condiciones para la inscripción y funcionamiento de este tipo de establecimientos en Castilla-La Mancha.

El largo periodo de tiempo transcurrido desde la publicación tanto de la normativa nacional como de la autonómica en materia de núcleos zoológicos, unido a que en este tiempo ha ido apareciendo una mayor diversidad de establecimientos y actividades relacionadas con animales que requieren ser encuadradas dentro de los núcleos zoológicos y una mayor concienciación social en materia de defensa, protección y bienestar de los animales ha hecho necesario establecer unos requisitos más específicos para el desarrollo estas actividades, especialmente teniendo en cuenta la escasa normativa sectorial que regula este sector y la poca concreción de los requisitos fijados en la Orden de 10 de marzo de 1992, que ha hecho difícil que se pudiera ejercer por los órganos competentes para ello, el debido control de estos establecimientos.

Así, con la finalidad de conseguir que los posibles titulares de explotaciones ganaderas vean facilitados los tramites que tienen que realizar ante la administración para poder legalizarlas y comenzar la actividad, con las excepciones previstas por motivos de salud pública, se cree conveniente darle una nueva redacción a la legislación existente en Castilla-La Mancha.

Así el objeto de este decreto es establecer los requisitos que deben cumplir las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos y regular el procedimiento para su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas y Núcleos Zoológicos de Castilla-La Mancha (en adelante Registro de Explotaciones), así como la asignación del código de identificación de cada explotación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

El decreto se estructura en diecinueve artículos distribuidos en cinco capítulos, siendo el capítulo primero el que se ocupa de las disposiciones generales, el capítulo segundo el relativo al registro de explotaciones, el capítulo III, de la Inscripción, el capítulo IV de las obligaciones con el registro de explotaciones y el capítulo V de las inspecciones y régimen sancionador.

Finalmente, el decreto contiene una disposición adicional, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Los artículos 10.2 y 14.4 establecen, respectivamente, para las peticiones, de alta y modificaciones en el Registro de Explotaciones que transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa podrán entenderse desestimadas por silencio administrativo, de acuerdo con la excepción prevista en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La razón es que tanto las explotaciones ganaderas como los núcleos zoológicos, independientemente de su capacidad, y de las especies que alberguen, por el hecho de mantener animales en sus instalaciones son susceptibles de causar un daño real al medio ambiente, puesto que generan una serie de residuos como cadáveres, deyecciones, y otros residuos de especial tratamiento como restos de antibióticos y otros fármacos de uso veterinario, que en caso de no ser gestionados adecuadamente pueden suponer una fuente de contaminación para el medio ambiente.

En cumplimiento de los principios de necesidad este decreto se justifica al tratarse de la creación de un instrumento de la política en materia de sanidad animal, salud pública y de ordenación sectorial ganadera, en desarrollo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Atendiendo a los criterios de eficacia, simplificación y de reducción de normas se considera conveniente darle una nueva redacción a la legislación existente en Castilla-La Mancha y unificar en una misma norma todos los requisitos que deben cumplir las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos que ejerzan cualquier actividad de producción o comercialización de animales o de productos ganaderos, incluidas aquellas que mantienen animales sin fines lucrativos para autoconsumo, o que por su especie o número tengan la consideración de núcleos zoológicos.

Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para instrumentar el registro, que es regular su naturaleza, adscripción, altas, bajas y modificaciones. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el presente Decreto se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, y con respeto del ordenamiento nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, y claro. Asimismo, y en relación con el principio de transparencia, se ha dado la posibilidad a las diferentes entidades públicas y privadas de tener una participación activa en la elaboración del decreto, al haber sido sometido

a trámite de consulta y participación pública, habiéndose oído el Consejo Regional de Municipios, el Consejo Asesor Agrario y el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

En aplicación del principio de eficiencia, este decreto no establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía. Ni tampoco supone incremento de gasto para el presupuesto de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, al ser asumido con las correspondientes dotaciones presupuestarias que vienen siendo asignadas por leyes anuales de presupuestos a la Consejería con competencias en materia de sanidad animal.

En virtud de lo expuesto, en ejercicio de las competencias exclusivas que el artículo 31.1.6ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha le atribuye a la comunidad autónoma, en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, a propuesta del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de acuerdo el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de octubre de 2018

Dispongo

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene como objeto establecer los requisitos que deben cumplir las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos, regular el procedimiento para su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas y Núcleos Zoológicos de Castilla-La Mancha, así como la asignación del código de identificación de cada explotación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación serán las explotaciones ganaderas y los núcleos zoológicos ubicados en el territorio de Castilla-La Mancha excluidas las explotaciones apícolas.
2. A efectos de aplicación de este decreto tendrán la consideración de explotaciones ganaderas los terrenos cinegéticos en cuyo Plan de Ordenación Cinegética se incluya la suelta o captura en vivo de especies cinegéticas.
3. En el caso de núcleos zoológicos itinerantes, se inscribirán en Castilla-La Mancha aquellos que dispongan de instalaciones en las que se mantengan los animales cuando no estén en itinerancia, o en caso de carecer de éstas, aquellas cuya razón social radique en esta Comunidad Autónoma.

Artículo 3. Definiciones

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en las normas básicas vigentes, a efectos de la aplicación de este decreto se entenderá por:

- a) Explotación ganadera: cualquier instalación, establecimiento, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen, manejen o se expongan al público animales pertenecientes a las especies mencionadas en el anexo I, con o sin fines lucrativos, así como todos los tipos de explotación incluidos en el anexo II.
- b) Explotación ganadera de autoconsumo: aquella cuya producción no se comercializa y se utiliza para satisfacer las necesidades de la persona titular de la explotación y que no supera las unidades de ganado que se indican en el anexo III de este Decreto.
Cualquier ampliación de capacidad que suponga la superación de las unidades de ganado que se indican en dicho anexo implicará la pérdida de la condición de autoconsumo.
- c) Explotación ganadera de capacidad reducida de equino: aquellas explotaciones de equinos de ocio no comerciales con un máximo de 2 animales.
- d) Explotación ganadera extensiva: Aquella en la que los animales no están alojados dentro de instalaciones de forma permanente y se alimentan fundamentalmente de pasto, siempre que la carga ganadera sea igual o inferior a 2,4 UGM/Ha, según la tabla de equivalencias incluida como anexo IV.
- e) Explotación ganadera intensiva: Aquella en la que los animales están alojados y son alimentados de forma permanente dentro de las instalaciones, incluida la explotación al aire libre llamada sistema de camping en la especie porcina, y toda explotación cuya carga ganadera supere las 2,4 UGM/Ha según la tabla de equivalencias incluida como anexo IV.

- f) Granja cinegética: Explotación con fines comerciales, dedicada a la producción, reproducción, cebo o sacrificio de piezas de caza de las especies incluidas en el anexo V, con destino a la suelta en vivo, producción de huevos, alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial o comercial, incluidos los palomares con fines comerciales de especies cinegéticas.
- g) Terreno cinegético: terreno no urbano susceptible de aprovechamiento cinegético conforme a un Plan de Ordenación Cinegética, y así se establezca en una resolución del órgano provincial con competencias en materia de caza.
- h) Instalación de acuicultura: el lugar físico y las instalaciones, relacionadas directa o indirectamente con el medio acuático, donde se realice cultivo de fauna acuática, así como aquellos no relacionados en los que se produzcan o establezcan ejemplares vivos de fauna destinados a su introducción en el medio acuático de las especies incluidas en el anexo V.
- i) Núcleo zoológico: todo centro, establecimiento o instalación, permanente o temporal, en los que se recojan, alojen, críen, cuiden, adiestren, manejen, vendan o se realicen actividades educativas, de adiestramiento, de espectáculo, deportivas o de exposición al público de animales de especies no incluidas en el anexo I del presente Decreto, así como los establecimientos incluidos en el anexo VII.
- j) Ubicación: Localización geográfica de una explotación ganadera o núcleo zoológico definida por un punto mediante sus coordenadas geográficas.
- k) Código REGA: código alfanumérico de identificación de las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos que garantiza su identificación de forma única, y cuya estructura, de 14 posiciones, será la siguiente:
- 1º «ES» que identifica a España.
 - 2º Dos dígitos que identifican la provincia, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.
 - 3º Tres dígitos que identifican el municipio, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.
 - 4º Siete dígitos que identifican la explotación dentro del municipio de forma única asignado por la autoridad competente.
- 5º Titular de la explotación: Cualquier persona física en régimen de titularidad única conjunta o compartida de acuerdo con lo que dispone la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, o persona jurídica o comunidad de bienes, que ejerce la actividad con animales, organiza los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asume los riesgos y las responsabilidades inherentes a su gestión, con independencia de quién tenga la propiedad de las instalaciones y de los animales alojados. En el caso de la existencia de contratos de integración es quien tiene la condición de integrado.
- a) Oficina Comarcal Agraria responsable: aquella en cuyo territorio se encuentre geolocalizado el código REGA. En el caso de explotaciones ganaderas extensivas cuya base territorial abarque a varias oficinas comarcales, la responsable será aquella en las que se encuentre geolocalizado el código REGA y que coincidirá con las instalaciones principales de manejo y secuestro de los animales.
- b) Pastos: Explotaciones que albergan ganado, para el aprovechamiento temporal mediante pastoreo de las producciones vegetales naturales o sembradas del terreno.
- c) Medios de producción: cualquier instalación, construcción o lugar, de uso habitual en el desarrollo de la actividad ganadera.
- d) Clasificación zootécnica: Categorización de una explotación en función de su actividad productiva.
- e) Animales potencialmente peligrosos: Los definidos en la Ley 50/1999, 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como la fauna silvestre existente en los parques zoológicos, que pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- f) Unidad Ganadera Virtual: Aplicación web que permite a los ganaderos tener acceso rápido y directo a los datos de su explotación, realizar declaraciones, solicitar certificados oficiales de movimiento, y en general, efectuar los trámites administrativos que son necesarios para la gestión de su explotación ganadera, evitando desplazamientos, esperas y acortando los plazos.

Capítulo II. Del Registro de Explotaciones Ganaderas y Núcleos Zoológicos de Castilla-La Mancha

Artículo 4. Naturaleza del Registro de Explotaciones Ganaderas y Núcleos Zoológicos de Castilla-La Mancha

1. El Registro de Explotaciones Ganaderas y Núcleos Zoológicos de Castilla-La Mancha (en adelante Registro de Explotaciones), tiene carácter público e informativo, y se constituye en una base de datos informatizada cuyo sistema de gestión permitirá, en todo caso, que las altas, bajas y modificaciones que en ellos se realicen tengan reflejo inmediato en los registros nacionales, con el fin de cumplir las obligaciones establecidas en el Real Decreto 479/2004 de 26 de marzo.

2. El Registro de Explotaciones está adscrito a la Dirección General competente en materia de ganadería, quedando integrado en el Registro General de Explotaciones Agrarias de Castilla-La Mancha, definido en el Decreto 21/2011,

de 5 de abril, por el que se establecen disposiciones para la gestión del Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla-La Mancha.

3. El acceso a los datos y su publicidad se regirá por lo dispuesto en las normas de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y las de protección de datos de carácter personal.

4. Los distintos estados en los que puede estar una explotación ganadera o núcleo zoológico en el registro, en relación a cada una de las especies por las que esté integrada, son los siguientes:

- a. Alta: Explotación con actividad o con interrupción de la actividad inferior a un año.
- b. Inactiva: Explotación con interrupción de la actividad durante un periodo de un año.
- c. Baja: Explotación o subexplotación con interrupción de la actividad superior a dos años tras la consideración de inactividad que no haya reanudado su actividad.

Artículo 5. Datos mínimos del Registro de Explotaciones.

1. El registro deberá contener una serie de datos relativos al conjunto de la explotación y a cada una de las especies, que serán para las explotaciones ganaderas los indicados en artículo 3.5 y el Anexo II del Real Decreto 479/2004 o norma que lo sustituya, y para los núcleos zoológicos los establecidos en el Anexo IX del presente Decreto.

2. Una misma explotación ganadera o núcleo zoológico podrá albergar especies animales diferentes destinadas a distintas actividades, por lo que podrá registrarse más de una clasificación zootécnica siempre que las actividades sean compatibles según la normativa vigente y lo indicado en el presente Decreto.

3. Cada especie solo podrá tener una clasificación zootécnica excepto en el caso de las aves de corral, especies cunícola, piscícola, los équidos y las especies no incluidas en el anexo I.

4. La persona titular de la explotación ganadera o núcleo zoológico a efectos de registro será única, salvo lo establecido en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

5. En explotaciones ganaderas bajo regímenes de integraciones, tal y como las define el artículo 16 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, figurará como titular en el REGA quien ostente la condición de persona integrada.

Artículo 6. Asignación Código REGA

1. El código REGA está ligado a un terreno salvo para el caso de los núcleos zoológicos itinerantes, de manera que se asignará en función de la ubicación de la explotación.

2. Toda explotación ganadera o núcleo zoológico tendrá una ubicación principal, y las explotaciones ganaderas extensivas podrán tener además ubicaciones secundarias pertenecientes al mismo código REGA. No obstante su ámbito territorial podrá:

- a) En las explotaciones ganaderas extensivas estar constituido por una o más parcelas. Si no son continuas el límite será el término municipal a aquel en el que esté geoposicionado el código REGA de la ubicación principal. Si son continuas, podrán estar localizadas en municipios colindantes, considerándose una única ubicación.
- b) En las explotaciones ganaderas intensivas, las de autoconsumo, las de capacidad reducida de equino, los terrenos cinegéticos, las granjas cinegéticas, las instalaciones de acuicultura y los núcleos zoológicos estar constituido por varias parcelas siempre que el ámbito territorial sea continuo, no pudiendo asignarse un mismo código a terrenos no colindantes

Para todas las anteriores es responsabilidad del titular el mantenimiento actualizado del parcelario adscrito a cada código REGA.

3. El sistema de identificación de la base territorial de la ubicación principal, y en su caso de las secundarias, que abarque cada código REGA se corresponderá a la codificación Sigmoid de cada una de sus parcelas siendo su geoposicionamiento mediante coordenadas UTM, utilizando como sistema de referencia geodésico el ETRS89, y tomándose en un lugar específico según el tipo de explotación:

- a) En las explotaciones ganaderas extensivas y en los terrenos cinegéticos, en el lugar donde se encuentren la manga de saneamiento o instalaciones de manejo de los animales.

b) En las explotaciones ganaderas intensivas, las de autoconsumo, las de capacidad reducida de equino, las granjas cinegéticas, las instalaciones de acuicultura, y los núcleos zoológicos, en la entrada a las instalaciones de alojamiento de los animales.

c) En los pastos o terrenos cinegéticos que no dispongan de instalaciones o manga de saneamiento, a la entrada de la finca.

4. También deberá comunicarse la geoposición de las ubicaciones secundarias pertenecientes a un código REGA cuando las parcelas no sean continuas.

5. Se asignará un código REGA de explotación ganadera y otro código REGA de núcleo zoológico a aquellas explotaciones que en una misma ubicación tengan especies del anexo I y otras especies distintas, en base a las actividades que desarrollen y a las condiciones de bioseguridad existentes.

6. A las explotaciones que se encuentren en una misma ubicación y compartan medios de producción se les asignará el mismo código REGA.

Capítulo III. De la inscripción.

Sección Primera. Disposiciones comunes.

Artículo 7. Inscripción.

1. Todas las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos ubicados en Castilla-La Mancha deberán estar inscritas en el registro de explotaciones como requisito previo para el inicio de la actividad y para la emisión de la documentación zootécnica o sanitaria relacionada con la explotación ganadera.

2. La inscripción de una explotación no exime del cumplimiento de la normativa sanitaria, medioambiental o de cualquier otra naturaleza sustantiva, o de requisitos de autorización, comunicación previa o declaraciones responsables exigibles por otra normativa sectorial vigente diferente a la que se sustancia en este decreto, ya sea de ámbitos europeos, nacionales, autonómicos o municipales.

3. La inscripción no se exigirá a los núcleos zoológicos que tengan el carácter de temporales o itinerantes cuando estén desarrollando su actividad en Castilla-La Mancha cuando estén en posesión de una autorización de similares características otorgada por otra comunidad autónoma o por un estado miembro de la Unión Europea, y así lo acrediten documentalmente.

Artículo 8. Requisitos y distancias para su inscripción.

1. Los requisitos que deben cumplir las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos, a los efectos de su inscripción en el registro de explotaciones y asignación del código REGA correspondiente, son para las explotaciones ganaderas los que se relacionan en el anexo VI de este decreto, y que se exigirán, en su caso, conforme a la normativa básica y sectorial vigente para cada especie animal, y para los núcleos zoológicos, los que se relacionan en el anexo X de este decreto.

En el caso de terrenos cinegéticos solo tendrán que cumplir los requisitos del anexo VI de este decreto los de caza mayor autorizados para la captura en vivo de especies cinegéticas.

Las granjas cinegéticas, explotaciones de autoconsumo de especies cinegéticas incluidas en el anexo V e instalaciones de acuicultura, como requisito previo a su inscripción en el REGA, deberán haber obtenido una autorización otorgada por la Dirección General competente en materia de caza y pesca.

2. Las explotaciones ganaderas de nueva instalación o las ampliaciones de las ya existentes deberán respetar la distancia sanitaria que esté establecida en la respectiva norma básica de ordenación de las explotaciones en función de la especie, respecto de otras explotaciones ganaderas, así como a establecimientos, instalaciones, poblaciones, carreteras y caminos que puedan constituir fuente de contagio.

No será de aplicación en explotaciones de autoconsumo ni en explotaciones ganaderas de capacidad reducida de equino.

3. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, las explotaciones de porcino de más de 33 UGM de nueva instalación o ampliaciones de las ya existentes, además de lo requerido en la normativa básica estatal, no podrán situarse a una distancia inferior a 2.000 metros de suelo urbano residencial.

No será de aplicación en explotaciones de autoconsumo.

4. Los planeamientos urbanísticos o territoriales que se aprueben deberán tener en cuenta las distancias establecidas en este decreto con el carácter de mínimos.

5. A efectos del cálculo de distancias, las mediciones se efectuarán desde el límite de la construcción perteneciente a la explotación que se encuentre más cercana al punto cuya distancia deba ser respetada.

Sección Segunda. Alta

Artículo 9. Solicitud alta nuevas explotaciones.

1. El alta de una nueva explotación se realizará mediante la presentación de una solicitud de inscripción de acuerdo con el modelo normalizado que se puede obtener en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es), o en cualquier dependencia del órgano competente en materia de ganadería, y que será dirigida a la persona titular del órgano provincial competente en materia de ganadería, donde esté o vaya a ubicarse la explotación.

2. Junto con la solicitud se presentará la siguiente documentación, salvo que, de conformidad en artículo 53.1. d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya obre en poder de esta Administración, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fue entregada, y no se hayan producido cambios que modifiquen su contenido:

a) Las personas jurídicas

1º Estatutos donde consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente registro oficial.

2º Apoderamiento bastante del firmante para representar.

3º Copia del NIF/NIE del representante en el caso de que conste su oposición expresa a que por esta Administración se consulten los datos conforme establece el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Las personas físicas, copia del NIF/NIE en el caso de que conste su oposición expresa a que por esta Administración se consulten los datos conforme establece el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) Las comunidades de bienes deberá presentar además:

1º Acuerdo de constitución de la comunidad de bienes en el que conste la identificación de los miembros que la componen y el porcentaje de participación de cada uno de ellos en la comunidad.

2º Poderes del representante de la comunidad para realizar las funciones como interlocutor único entre ésta y la Administración, otorgados por todos los miembros de la misma.

3º Copia del NIF/NIE del representante en el caso de que conste su oposición expresa a que por esta Administración se consulten los datos conforme establece el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

c) Memoria descriptiva de las actividades en función de la especie, de acuerdo con el modelo normalizado que se puede obtener en sede electrónica o en cualquier dependencia del órgano competente en materia de ganadería.

d) Programa de cumplimiento de los requisitos a nivel de sanidad animal, bioseguridad en la explotación y de bienestar animal, elaborado por un veterinario.

e) Autorización expresa del Ayuntamiento o, en su defecto informe favorable, en relación al desarrollo de la actividad.

f) Justificación de la capacidad de disposición de los terrenos de la explotación mediante escritura de propiedad o contrato de arrendamiento, cesión o uso debidamente liquidado o documento probatorio que lo justifique.

g) Solicitud de nombramiento de veterinario habilitado como responsable sanitario de la explotación, o solicitud de alta en una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG), presentando el modelo normalizado habilitado al efecto en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es). No será necesaria la presentación en el caso de las explotaciones de autoconsumo de especies distintas de ovino, caprino, porcino o equino.

3. Deberán marcar la casilla correspondiente en el modelo de solicitud de alta en el Registro de Explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos, las personas interesadas que dispongan de autorización medioambiental por exigirlo

la normativa vigente en materia de medio ambiente, o que, para el caso de las granjas cinegéticas, explotaciones de autoconsumo de especies cinegéticas de especies incluidas en el anexo II e instalaciones de acuicultura, hayan obtenido la autorización otorgada por la Dirección General competente en materia de caza y pesca.

4. Las solicitudes se presentarán de las siguientes formas:

a) Las personas físicas preferentemente en el registro de la oficina comarcal agraria responsable. No obstante podrán presentarlas, en cualquier caso, en los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y opcionalmente de forma telemática con firma electrónica a través de la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es).

b) Las personas jurídicas obligatoriamente de forma telemática mediante firma electrónica y a través de la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2.a) de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. No tendrán que presentar solicitud de inscripción los terrenos cinegéticos autorizados por órgano provincial competente en materia de caza que incluyan en su plan de caza capturas o sueltas de piezas de caza vivas, dado que se registrarán de oficio en el REGA por el correspondiente órgano provincial competente en materia de ganadería.

Con posterioridad a su inscripción se podrán realizar inspecciones para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos el anexo VI para los de caza mayor que realicen capturas de animales en vivo.

Artículo 10. Comprobaciones y Resolución.

1. Una vez presentada la anterior documentación los servicios veterinarios oficiales de la oficina comarcal agraria responsable la examinarán y girarán visita a la explotación en la cual se comprobará el cumplimiento de las condiciones en materia de higiene y sanidad animal, bienestar animal así como los requisitos establecidos en el presente decreto, según la especie animal de que se trate, para dar de alta una nueva explotación.

De dicha visita se levantará acta y se emitirá informe razonado, en sentido favorable o desfavorable, para la concesión del código REGA, que será remitido por la oficina comarcal agraria correspondiente al órgano provincial competente en materia de ganadería junto con el resto de documentación.

En explotaciones de autoconsumo y capacidad reducida de equino, esta inspección previa a la inscripción en el registro será facultativa.

En el caso de que la documentación presentada sea incompleta o incorrecta se requerirá a la persona solicitante para que en un plazo de 10 días subsane las deficiencias con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución de archivo, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la persona titular de la Dirección General.

2. La persona titular del órgano provincial competente en materia de ganadería, una vez revisada la documentación enviada, procederá a resolver y notificar en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa podrá entenderse desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con la excepción prevista en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al tratarse de actividades que pueden dañar el medio ambiente.

3. En el caso de resolución favorable, en la misma se incluirá el código REGA asignado y se inscribirá de oficio en el Registro de Explotaciones.

Sección Tercera. Inactivación y reactivación.

Artículo 11. Inactivación de explotaciones.

1. Procederá la inactivación de la explotación ganadera, núcleo zoológico o alguna de las especies que las integren, cuando se produzca un cese de actividad, que podrá ser:

a) Voluntaria, a petición del titular conforme al modelo normalizado que se puede obtener en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es) sin que necesariamente haya transcurrido un año sin actividad. La justificación documental del destino de los animales no se acompañará si se encuentra en poder de la Administración o ya ha sido aportada, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fue entregada, y no se hayan producido cambios que modifiquen su contenido:

En caso contrario se aportará copia, según el caso, de los documentos de traslado, documentos de recogida de cadáveres, o del Libro de Registro de Explotación en el que figuren las anotaciones de salida de los animales.

No obstante, se podrá visitar la explotación para constatar que no existe actividad productiva.

La inactivación de la explotación ganadera, núcleo zoológico o especie se realizará con fecha efectiva a la comprobación por los servicios veterinarios oficiales del cese de actividad.

Corresponde a la persona titular del órgano provincial competente en materia de ganadería, una vez revisada la documentación enviada, resolver y notificar en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en la que la solicitud voluntaria de inactivación haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa legítima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) De oficio, en el caso de inactividad durante un período de un año, siempre que no haya sido solicitada voluntariamente por el titular. El plazo empezará a contabilizarse desde la salida del último animal presente en la explotación.

La consideración de inactiva se basará en la información aportada por controles de campo y/o administrativos.

2. Si dos años después de la consideración de inactiva ésta no ha reanudado su actividad se procederá a darle de baja, salvo causa de fuerza mayor, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 13 de este Decreto.

3. Las explotaciones o especies que figuren en el registro en estado "inactiva" a efectos de computo de las distancias u otros requisitos exigidos en este decreto tendrán la consideración del estado "alta".

Artículo 12. Reactivación alta de actividad.

1. La reactivación de alta de actividad de una explotación o especie que estuviera en estado inactiva estará supeditada a la comunicación de la reactivación de la actividad por parte del titular, conforme al modelo normalizado que se puede obtener en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es).

2. El órgano provincial competente en materia de ganadería procederá a modificar en el registro la situación de la explotación o especie al estado de alta, y el titular dispondrá de un mes para introducir animales.

3. Una vez que se haya producido la entrada de los mismos, los servicios veterinarios oficiales podrán realizar una visita de inspección para comprobar que la actividad se realiza de modo efectivo, y que se mantienen las condiciones necesarias para su actividad, emitiendo un informe con el resultado de la misma.

4. En caso de que el informe sea desfavorable o si transcurrido el plazo de un mes se comprueba que no se han introducido animales, la explotación o especie se volverá a poner en estado inactiva con la misma fecha inicial en que se declaró la inactividad.

Sección Cuarta: Baja

Artículo 13. Baja de explotaciones y especies.

Procederá la baja de la explotación ganadera, núcleo zoológico o de alguna de las especies que las integren cuando se produzca un cese de actividad, que podrá ser:

a) Voluntaria, a petición del titular conforme al modelo normalizado que se puede obtener en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es), indicando el destino de los animales que albergaba la misma. La justificación documental del destino no se acompañará si se encuentre en poder de la Administración., siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fue entregada, y no se hayan producido cambios que modifiquen su contenido:

En caso contrario se aportará copia, según el caso, de los documentos de traslado, documentos de recogida de cadáveres, o del libro de registro de explotación en el que figuren las anotaciones de salida de los animales.

No obstante, se podrá visitar la explotación para constatar que no existe actividad productiva.

Corresponde a la persona titular del órgano provincial competente en materia de ganadería resolver y notificar en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa legítima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La baja de la explotación ganadera, núcleo zoológico o especie se realizará con fecha efectiva a la comprobación por los servicios veterinarios oficiales del cese de actividad.

b) De oficio, en las siguientes situaciones:

1º Si transcurren más de dos años ininterrumpidos desde la consideración de inactividad sin que la explotación haya comunicado y se haya comprobado la reanudación de la actividad, salvo circunstancias excepcionales o causa de fuerza mayor, correspondiendo a la persona titular del órgano provincial competente en materia de ganadería resolver y notificar la, baja previa audiencia al interesado.

2º En cumplimiento de sentencia judicial firme o por Resolución firme tras expediente administrativo sancionador que conlleve el cese de la actividad.

Sección Quinta: Modificaciones

Artículo 14. Modificaciones registrales o de actividad

1. El titular de la explotación ganadera o del núcleo zoológico deberá presentar una solicitud de modificación de acuerdo con el modelo normalizado que se puede obtener en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es). o en cualquier dependencia del órgano competente en materia de ganadería para comunicar los siguientes cambios:

- a) De titular.
- b) Clasificación zootécnica
- c) Orientación productiva.
- d) Ampliaciones o cambios de especie.
- e) Aumento de las UGM autorizadas inicialmente.

2. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación en función del tipo de modificación, salvo que se encuentre en poder de la Administración o ya ha sido aportada, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fue entregada, y no se hayan producido cambios que modifiquen su contenido:

a) Cambio de titular:

1º La documentación indicada en el artículo 9 de este decreto a excepción de la del apartado d) y e).

2º Autorización expresa del anterior titular al cambio de titularidad con el modelo normalizado que se puede obtener en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es) o en cualquier dependencia del órgano competente en materia de ganadería

b) Resto de modificaciones indicadas solo aportarán:

1º Memoria descriptiva de las actividades en función de la especie, de acuerdo con el modelo normalizado que se puede obtener en la sede electrónica o en cualquier dependencia del órgano competente en materia de ganadería.

2º Programa de cumplimiento de los requisitos a nivel de sanidad animal, bioseguridad en la explotación y de bienestar animal, elaborado por un veterinario

3º Autorización expresa del Ayuntamiento o, en su defecto informe favorable, en relación al desarrollo de la actividad.

4º Indicación de si dispone de Autorización medioambiental cuando la normativa vigente en materia de medio ambiente lo exija.

5º Solicitud de nombramiento de veterinario habilitado como responsable sanitario de la explotación, o solicitud de alta en una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG), presentando el modelo habilitado al efecto en la sede electrónica, salvo para las explotaciones de autoconsumo de especies que no sean de ovino, caprino, porcino o equino.

3. Una vez presentada la anterior documentación los servicios veterinarios oficiales de la oficina comarcal agraria responsable la examinarán y girarán visita a la explotación en la cual se comprobará el cumplimiento de las condiciones en materia de higiene y sanidad animal, bienestar animal así como los requisitos establecidos en el presente decreto, según la especie animal de que se trate.

De dicha visita se levantará acta y se emitirá informe razonado, en sentido favorable o desfavorable, que será remitido al órgano provincial competente en materia de ganadería junto con el resto de documentación.

En explotaciones de autoconsumo y capacidad reducida de equino, esta inspección previa a la inscripción en el registro será facultativa.

En el caso de que la documentación presentada sea incompleta o incorrecta se requerirá a la persona solicitante para que en un plazo de 10 días subsane las deficiencias con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución de archivo, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. La persona titular del órgano provincial competente en materia de ganadería, una vez revisada la documentación enviada, procederá a resolver y notificar en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa podrá entenderse desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con la excepción prevista en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al tratarse de actividades que pueden dañar el medio ambiente.

5. Asimismo la persona titular del órgano provincial competente podrá modificar de oficio, previo el correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia al interesado, los datos referidos en el apartado anterior, con motivo de las actuaciones administrativas y sobre el terreno que se lleven a cabo en la explotación.

Capítulo IV. Obligaciones con el Registro de Explotaciones.

Artículo 15. Declaración de censo de explotaciones ganaderas

1. Los titulares de las explotaciones ganaderas deberán comunicar anualmente al Registro de Explotaciones, a partir del 1 de enero y antes del 1 de marzo, los datos relativos al censo de sus explotaciones, indicando el censo medio del año anterior o el censo que se establezca en las disposiciones normativas específicas de cada sector.

2. Sin perjuicio de lo anterior, este censo podrá ser actualizado por la autoridad competente o por el titular de la explotación en cualquier momento.

3. Esta información se presentará conforme a los modelos disponibles a tal efecto en la sede electrónica y por la forma indicada en el artículo 9.4 del presente decreto o bien a través de la Unidad Ganadera Virtual.

4. La declaración del censo de animales presentes en los pastos en la fecha que establezcan las disposiciones normativas específicas de cada sector, se realizará en la explotación de producción o reproducción del mismo titular asociada a dichos pastos.

5. Estarán exentos de la obligación de presentar esta declaración de censo anual las explotaciones de ganado bovino y las siguientes:

- a) Mataderos.
- b) Plazas de toros.
- c) Terrenos cinagéticos.
- d) Centros de sacrificio domiciliario.
- e) Centros de inspección.
- f) Centros de cuarentena.
- g) Puntos de parada.
- h) Ferias y mercados.
- i) Centros de concentración de equino.

Artículo 16. Comunicación de información de los titulares de núcleos zoológicos.

1. Los titulares de núcleos zoológicos deberán comunicar anualmente al Registro de Explotaciones antes del 1 de marzo la siguiente información:

- a) Informe emitido por el veterinario responsable sobre las actuaciones sanitarias realizadas en el año anterior en el que expresamente se hará constar las enfermedades detectadas, así como tratamientos preventivos y curativos realizados. Deberá incluir la identificación individual de los animales sobre los que se ha actuado, cuando ésta sea obligatoria por la especie.
- b) El censo medio de animales del núcleo zoológico del año anterior, con indicación de la especie y número de ejemplares.

En el caso de establecimientos de venta se hará constar el número total de animales que han tenido entrada y salida en el mismo durante el año anterior.

En el caso de centros de recogida de animales abandonados se deberá hacer constar el número de animales que han tenido entrada en el centro y los que han salido indicando expresamente la causa tales como la adopción, recuperación por el propietario, sacrificio u otra.

En el caso de residencias o centros de adiestramiento de animales, se deberá hacer constar el número total de animales que han tenido entrada durante el año anterior.

2. Sin perjuicio de lo anterior, este censo podrá ser actualizado por la autoridad competente o por el titular de la explotación en cualquier momento.

3. Esta información se presentará conforme a los modelos disponibles a tal efecto en la sede electrónica y por la forma indicada en el artículo 9.4 del presente decreto o bien a través de la Unidad Ganadera Virtual.

Artículo 17. Libro de registro.

1. Los titulares explotaciones ganaderas y los de núcleos zoológicos, a excepción de los terrenos cinegéticos, las explotaciones de autoconsumo y las explotaciones de capacidad reducida de equino, tienen la obligación de tener un libro de registro de la explotación o del núcleo zoológico que mantendrán actualizado, y en el que deberán figurar, al menos, los datos establecidos en el anexo XI, responsabilizándose de la veracidad de los datos registrados en el mismo.

2. Los libros de registro estarán disponibles en la explotación ganadera o núcleo zoológico en todo momento y serán accesibles para la autoridad competente, a petición de ésta, y hasta un periodo de tres años después de finalizar la actividad.

3. Los libros de registro podrán ser manuales, o informatizados, siempre que contengan toda la información obligatoria.

4. A través de la Unidad Ganadera Virtual, se pondrá a disposición de los usuarios de este servicio, modelos de libros de registro informatizados.

Capítulo V. Inspecciones y régimen sancionador

Artículo 18. Inspecciones y controles

Los servicios veterinarios oficiales deberán realizar las inspecciones sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto y la normativa sectorial de ordenación de las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos así como la sanitaria correspondiente.

Artículo 19. Régimen sancionador.

Será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en la explotación, transporte, experimentación y sacrificio y en las restantes normas sectoriales que le resulten de aplicación, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional única.- No incremento de gasto público.

La aplicación de este decreto no supone gasto para el presupuesto de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dado que se asumirá con las correspondientes dotaciones presupuestarias que vienen siendo asignadas por leyes anuales de presupuestos a la Consejería con competencias en materia de sanidad animal.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

1. Las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos inscritos en el momento de entrada en vigor del presente Decreto y que no cumplan con los requisitos establecidos en los anexos VI y Anexo X, respectivamente, dispondrán de un plazo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto para adaptarse a su cumplimiento.

2. Las explotaciones porcinas de nueva instalación o ampliación de las ya existentes estarán exceptuadas de las distancias establecidas en el apartado 3 del artículo 8 siempre que antes de la entrada en vigor del decreto hayan iniciado los trámites para el cumplimiento de los requisitos medioambientales correspondientes, debiendo estar la documentación de estos en el órgano ambiental o sustantivo, en su caso. En el supuesto de no necesitar evaluación ambiental deberá poseer autorización municipal o informe favorable del Ayuntamiento.

Disposición derogatoria. Derogación

Se deroga:

1. La Orden de 10 de marzo de 1992, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se crea el Registro de núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha.

2. La Orden de 13 de febrero de 2004 de la Consejería de Agricultura, por la que se establece el protocolo de registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha.

3. El apartado 2 de la disposición transitoria del Decreto 73/2017, de 10 de octubre, por el que se regula la cría en cautividad de aves rapaces para su tenencia y uso en cetrería.

Disposición final primera. Habilitación

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de ganadería para la modificación de los anexos de este decreto y la aprobación de los diferentes modelos de libros de registro acordes a la especie animal.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 2 de octubre de 2018

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

El Consejero de Agricultura,
Medio Ambiente y Desarrollo Rural
FRANCISCO MARTÍNEZ ARROYO

Anexo I

Especies incluidas en explotaciones ganaderas.

1. Bóvidos: incluyendo a los vacunos, búfalos y bisontes
 2. Porcinos: cerdo
 3. Ovinos: ovejas
 4. Caprinos: cabras
 5. Équidos: incluyendo a los caballos, asnos, mulas y cebras
 6. Otros rumiantes (alpacas, llamas...)
 7. Gallinas
 8. Pavos
 9. Pintadas
 10. Patos
 11. Ocas
 12. Codornices
 13. Palomas
 14. Faisanes
 16. Perdices
 17. Aves corredoras (ratites)
 18. Conejos
 19. Liebres
 20. Visón
 21. Zorro rojo
 22. Nutria
 23. Chinchilla
 24. Corzos
 25. Ciervos
 26. Gamos
 27. Jabalíes
 28. Cabra montés
 29. Muflones
 30. Especies utilizadas con fines de experimentación y otros fines científicos
 31. Peces
 32. Crustáceos
 33. Moluscos
 34. Ranas
 35. Otros invertebrados (caracoles, lombrices, etc....)
-

Anexo II

Clasificación de los tipos de explotación ganadera

1. Explotaciones ganaderas de producción y reproducción: aquellas que mantienen y crían animales, bien con el objeto de obtener un fin lucrativo de sus producciones (incluyendo los animales selectos, semen o embriones), bien para su destino al consumo familiar. Asimismo, se incluirán en este tipo las explotaciones que no pertenezcan a ninguno de los recogidos en el apartado 2 siguiente.

2. Explotaciones ganaderas especiales.

2.1. Explotaciones de tratantes u operadores comerciales: aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que, en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras explotaciones.

2.2. Centros de concentración de animales: aquellas instalaciones, incluidas las explotaciones o certámenes, en los que se reúne ganado procedente de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados a su posterior comercio, concurso o exposición, así como los centros de testaje de animales.

2.3. Explotaciones de ocio, enseñanza e investigación: instalaciones en las que se mantienen, con carácter permanente, animales con finalidades de esparcimiento o didácticas, incluyendo las granjas escuela y los centros para experimentación científica en los que se mantienen animales de las especies mencionadas en el anexo I.

2.4. Mataderos: establecimientos de sacrificio de animales tal y como se definen en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

2.5. Plazas de toros: aquellos edificios o recintos específicos o preferentemente contruidos para la celebración de espectáculos taurinos.

2.6. Centros de inspección: cualquier instalación o centro diferenciado, incluido en un puesto de inspección fronterizo, donde se realicen los controles veterinarios previos a la importación. Dichos centros estarán, en todo caso, incluidos en los recintos aduaneros correspondientes. Asimismo, se entenderá como centro de inspección cualquier recinto autorizado por el órgano competente de la Administración General del Estado donde se efectúen controles veterinarios de las mercancías objeto de exportación.

2.7. Centros de cuarentena: local autorizado, constituido por una o varias unidades separadas operativa y físicamente, incluido o adscrito a un puesto de inspección fronterizo, destinado a la introducción de animales con la misma situación sanitaria, para mantenerlos en aislamiento y observación clínica a la espera de que se dictamine su situación sanitaria.

2.8. Puntos de parada: el lugar en que se interrumpe el trayecto para hacer que descansen, alimentar o abrevar los animales.

2.9. Pastos: aquellas explotaciones que albergan ganado de forma temporal para el aprovechamiento mediante pastoreo de las producciones vegetales naturales o sembradas del terreno.

La permanencia de los animales en el pasto no podrá exceder de doce meses de forma continuada.

Toda explotación de pastos constituirá una sola unidad epidemiológica con las explotaciones de producción y reproducción de origen de los animales que albergue

2.10. Centros de sacrificio: aquellos centros establecidos por la autoridad competente donde se sacrifican porcinos para autoconsumo.

2.11. Terrenos cinegéticos en cuyo plan de ordenación cinegética se incluya la suelta y/o captura de especies cinegéticas vivas.

Anexo III

Explotaciones ganaderas de autoconsumo

1. Explotaciones de porcino: aquella explotación donde se crían cerdos con destino exclusivo al consumo familiar, con una producción máxima de 5 cerdos de cebo al año, y sin disponer de efectivos reproductores.

2. Explotaciones avícolas: aquella explotación avícola donde se crían aves con destino exclusivo al consumo familiar de su carne o huevos, con una capacidad máxima de

a) Avicultura de carne: máximo 210 kg. de peso vivo de aves/año, excluidas ratites, con un máximo de:

1º Broilers, patos, faisanes, palomas, perdices y codornices: 50 al año

2º Pavos y ocas: 18 al año

b) Avicultura de puesta: Un máximo de 0,1 UGM al año, bien sea considerando de forma única o conjunta las diferentes especies.

3. Explotación ovina y/o caprina: aquella explotación donde se crían ovinos y/o caprinos con destino exclusivo al consumo familiar, con una producción máxima anual de 4 animales adultos o 12 animales de cebo, no pudiéndose superar un máximo de 0.60 UGM en el caso de que haya simultáneamente animales adultos y de cebo.

4. Explotaciones cunícolas: aquella explotación donde se crían animales de la especie cunícola con destino exclusivo al consumo familiar, con una capacidad máxima de 5 hembras reproductoras.

En explotaciones que alojen varias especies no podrá superarse un máximo de 1,5 UGM.

Para el cálculo de UGM se tendrán en cuenta las equivalencias establecidas en el anexo IV

Anexo IV

Tabla equivalencias UGM por animal

Especie	Edad/Categoría	UGM
Bovino	< 6 meses	0,4
	6 meses < edad < 24 meses	0,6
	edad > 24 meses	1
Ovino	Reproductores	0,15
	Corderos cebo	0,05
Caprino	Reproductores	0,15
	Chivos cebo	0,05
Equino	< 6 meses	0,2
	> 6 meses < 12 meses	0,5
	> 12 meses	1
Porcino	Cerda en ciclo cerrado	0,96
	Cerda con lechones hasta el destete (de 0 a 6 Kg.)	0,25
	Cerda con lechones hasta 20 Kg.	0,3
	Cerda de reposición	0,14
	Lechones de 6 a 20 Kg.	0,02
	Cerdo de 20 a 50 Kg.	0,1
	Cerdo de 50 a 100 Kg.	0,14
	Cerdo de cebo de 20 a 100 Kg.	0,12
	Verracos	0,3
Avícola	Gallinas ponedoras	0,005
	Broilers	0,0025
	Pavos	0,009
	Patos, ocas y faisanes	0,005
	Perdices y palomas	0,002
	Codornices	0,001
	Avestruces reproductoras	0,1
Avestruces cebo	0,02	
Cunícola	Conejos reproductores	0,02
	Conejos de cebo	0,005

Anexo V

Especies de granjas cinegéticas

Especies de caza mayor:

1. Cabra montés (*Capra pyrenaica*).
2. Ciervo (*Cervus elaphus*).
3. Corzo (*Capreolus capreolus*).
4. Gamo (*Dama dama*).
5. Jabalí (*Sus scrofa*).
6. Muflón (*Ovis musimon*)

Especies de caza menor:

1. Ánade real (*Anas platyrhynchos*).
2. Codorniz (*Coturnix coturnix*).
3. Conejo de monte (*Oryctolagus cuniculus*).
4. Faisán (*Phasianus colchicus*).
5. Liebre (*Lepus granatensis*).
6. Paloma bravía (*Columba livia*).
7. Perdiz roja (*Alectoris rufa*).

Especies de instalaciones de acuicultura:

1. Trucha arco iris
 2. Anguila
 3. Tenca
-

Anexo VI

Requisitos de las explotaciones ganaderas.

1. Disponer de medios de producción que garanticen el mantenimiento de un adecuado nivel higiénico y sanitario de la explotación que permitan realizar, de forma eficaz, las prácticas de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.

En explotaciones extensivas, estos requisitos serán aplicables, únicamente, en las instalaciones de manejo y secuestro de los animales.

2. Las construcciones, equipos y materiales no deberán ser perjudiciales para los animales y se adecuarán a las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, con observancia de los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre bienestar animal que le sean de aplicación.

3. Disponer de una dotación de agua en cantidad y calidad suficiente para suministrar a los animales y para garantizar la limpieza e higiene de las instalaciones y animales.

4. Disponer, como mínimo, de las siguientes instalaciones y medios que permitan el manejo de los animales así como las máximas condiciones de contención física de los animales y de bioseguridad, sin perjuicio de los medios, normas o buenas prácticas que pudieran ser exigibles por la normativa de ordenación sectorial de la especie animal en cuestión:

a. Todas las explotaciones intensivas, de autoconsumo y explotaciones ganaderas de capacidad reducida de equino, y las instalaciones de manejo y secuestro de las explotaciones extensivas deberán estar delimitados, perimetrados o contruidos de tal forma que se restrinja, totalmente, el libre acceso de personas, animales y vehículos.

El cerramiento perimetral de las explotaciones extensivas, especialmente aquellas limitantes con vías públicas de comunicación, garantizarán la sólida contención de los animales que evite su libre escape, y las instalaciones serán revisadas periódicamente. No obstante lo anterior, los servicios veterinarios oficiales, en base a las características geográficas de situación, orografía y extensión de la finca, podrá autorizar explotaciones que carezcan parcialmente de cercado perimetral en aquellas zonas de la explotación en las que dichas circunstancias supongan por sí mismas una dificultad elevada para dicho cerramiento, y siempre que no exista riesgo sanitario.

b. Medios para el manejo y agrupamiento de los animales tales como corrales, mangas, o cepos, según las necesidades etológicas del tipo de explotación y la especie animal en cuestión a fin de facilitar la realización de pruebas sanitarias individuales o cualquier otra labor de inspección de los mismos, con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de aquellas como para el personal que las ejecute.

En explotaciones bovinas, las mangas serán de trazado continuo sin codos ni giros, contruidas con material adecuado y ubicadas en zonas bien iluminadas y con pocos ruidos, sin objetos innecesarios en el recorrido. Y para explotaciones de más de 30 UGM tendrán una capacidad mínima de 4-5 animales cada llenado, en caso de mayor capacidad dispondrán de separaciones y puertas seguras.

En todo caso, las mangas deberán permitir el acceso a los animales por ambos lados de la misma.

Se contruirán con material adecuado sin picos o superficies lacerantes, punzantes, cortantes o susceptibles de lesionar a los animales, siendo de bordes redondeados en toda su superficie de contacto al exterior y contruidas con materiales imputrescibles y no degradables, de tal modo que con el paso del tiempo no sean susceptibles de causar accidentes por la desintegración de su propia naturaleza. En general no podrán causar lesiones tanto a los animales como a los servicios actuantes. Los postes de sujeción de las barras se fijaran al suelo con base de hormigón y se ubicarán en el exterior del pasillo para evitar lesiones. Las barras horizontales tendrán una distancia suficiente, no se usaran alambres, vallados de alambre, mallazos de obra cuadrados, peñascos, maderos ni ningún otro material ajeno a la estructura principal de la manga para tapar huecos.

Los corrales de manejo y corrales de entrada a las mangas, así como las puertas de salida y entrada a las mismas y las propias mangas, estarán en terrenos nivelados, permeables y de fácil drenaje. Con entradas y salidas perfectamente visibles por los animales.

El corral de entrada a la manga estará encaminado hacia la misma y tendrá espacio suficiente para que los animales se puedan mover y manejar, con portillos o burladeros en caso necesario por la peligrosidad del animal (lidia, bravas...), para que el personal pueda escapar y protegerse de las embestidas de los animales.

Podrá autorizarse el uso de mangas, corrales de entrada a las mismas y de corrales de agrupamiento portátiles siempre que sean adecuados técnicamente al uso para el que se destinan y que los requisitos sean equivalentes a los descritos.

- c. Las explotaciones intensivas dispondrán de medios y equipos adecuados en las entradas que aseguren una limpieza y desinfección eficaz de las ruedas y bajos de cualquier vehículo que acceda a la explotación. En el caso de explotaciones extensivas, los equipos se instalarán en la entrada de acceso a las instalaciones principales de manejo y secuestro de los animales.
- d. Lazareto exclusivo para la cuarentena, aislamiento, observación, tratamiento y/o secuestro de animales enfermos o sospechosos de enfermedades contagiosas, ó previsión del lugar adecuado cuando se necesite para aislamiento de animales del resto del rebaño, el cual estará visiblemente identificado mediante cartel informativo, y que será limpiado y desinfectado cada vez que se utilice.
- e. Equipos de protección individual (EPIs) y calzas desechables para su uso obligado por el personal visitante en explotaciones intensivas.
- f. Medios adecuados para la carga y descarga de animales, que garanticen suficientemente el cumplimiento de la normativa sanitaria, de bienestar animal y de bioseguridad, salvo que estos sean aportados por el transportista.
- g. Medios para garantizar la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales, subproductos y otros residuos generados en la explotación de acuerdo con la normativa vigente.
- h. La gestión de los excrementos sólidos y líquidos se adecuará a lo dispuesto en la normativa vigente y en la que al efecto se establezca para cada especie.

Los apartados c, d y e no serán de aplicación en explotaciones de autoconsumo ni a las explotaciones ganaderas de capacidad reducida de equino.

Anexo VII

Listado de centros o establecimientos que tienen la consideración de núcleos zoológicos

1. Agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre en cautividad: zoosafaris, parques y jardines zoológicos, reservas zoológicas, aviarios, delfinarios, acuarios, colecciones o agrupaciones zoológicas privadas y otros establecimientos afines.
 2. Circos, exposiciones, certámenes y otras instalaciones donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con los animales.
 3. Establecimientos dedicados al mantenimiento temporal de los animales:
 - a) Centros de cría
 - b) Establecimientos de importación o venta de animales, ya sea directamente al público o a otros establecimientos.
 - c) Residencias y guarderías.
 - d) Centros de recogida de animales abandonados o perdidos.
 - e) Centros de adiestramiento de animales y otros establecimientos afines.
 - f) Centros de recuperación de fauna silvestre.
 - g) Centros de cuarentena de aves distintas de las de corral.
 4. Centros de enseñanza que cuenten con instalaciones para animales no destinados a la experimentación u otros fines científicos o granjas-escuela con animales distintos de los incluidos en el anexo I.
 5. Establecimientos que alberguen cánidos con fines recreativos, lúdicos o deportivos: canódromos, perreras deportivas, jaurías, rehalas, recovas u otros establecimientos afines.
 6. Establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales para experimentación y fines científicos con animales distintos de los incluidos en el anexo I.
 7. Instalaciones para albergar animales vivos en aeropuertos.
 8. Centros de terapia a humanos con animales, excepto équidos.
 9. Colecciones particulares: Tenencia en domicilios particulares de animales en un número superior al indicado en el anexo VIII sin un fin lucrativo.
 10. La tenencia en domicilios particulares de animales de compañía con un fin lucrativo, o en un número que exceda las limitaciones establecidas en el Anexo VIII, tendrá la consideración de núcleo zoológico.
-

Anexo VIII

Número de animales a partir del cual un particular sin un fin lucrativo debe inscribirse, como núcleo zoológico, en el REGA

Tipo de Animal	Número de Animales
Perros	5 o más adultos
Gatos	5 o más adultos
Otros mamíferos domésticos (conejos, cobayas, hurones etc)	10 o más adultos
Mamíferos de especies exóticas	6 o más
Reptiles de especies exóticas	6 o más
Aves de tamaño grande: peso superior a 500 gr (psitácidas, aves de cetrería etc...)	6 o más
Aves de tamaño mediano: peso entre 100 y 500 gr (tórtolas, cotorras, cacatúas, etc..)	20 o más.
Aves de tamaño pequeño: peso inferior a 100 gr. (canarios, periquitos, etc)	50 o más.
Ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre, autóctona o alóctona que por sus características puedan suponer un peligro o riesgo sanitario	1 o más

Se considerarán animales adultos los perros, gatos y hurones de más de 12 meses de edad y en el caso de mamíferos domésticos, al inicio de la edad reproductiva para cada especie.

Anexo IX

Datos mínimos de núcleos zoológicos en REGA

A. Relativos al conjunto de la explotación.

1. Código de identificación REGA del núcleo zoológico asignado por la autoridad competente.
2. Datos del titular de la explotación: apellidos y nombre o razón social, número o código de identificación fiscal (NIF, NIE o CIF), dirección, código postal, municipio, provincia y teléfono.
3. Datos de otros titulares relacionados con la explotación: apellidos y nombre o razón social, NIF, NIE o CIF y relación con la explotación.
4. Datos del responsable sanitario oficial de la explotación.
5. Datos de la ubicación: dirección, código postal, municipio y provincia.
6. Coordenadas geográficas de la ubicación: longitud y latitud.

B. Relativos a cada una de las especies.

1. Especie.
 2. Estado en el registro (alta, inactiva o baja)
 3. Clasificación zootécnica.
 4. Censo y fecha de actualización.
 5. Capacidad máxima
 6. Código identificativo, apellidos y nombre, NIF o NIE y teléfono de los veterinarios autorizados o habilitados.
 7. Cuando proceda, información sobre los controles, la calificación sanitaria, vacunaciones y tratamientos que afecten a la especie considerada.
 8. Cuando proceda, información sobre las inspecciones realizadas en materia de identificación y registro, sanidad y bienestar animal.
 9. Información sanitaria relativa a las restricciones de entrada y salida que afecten a la especie considerada dentro de la explotación, con indicación de sus causas.
-

Anexo X

A. Requisitos generales de los núcleos zoológicos.

Todos los núcleos zoológicos deben cumplir los requisitos establecidos en la normativa de bienestar, protección y defensa de los animales.

I. Requisitos constructivos

1. Los establecimientos estarán dotados de agua en cantidad y calidad suficiente para el suministro a los animales y para llevar a cabo las operaciones de limpieza de las instalaciones

2. Las instalaciones, en su diseño y construcción, deberán proporcionar un ambiente higiénico-sanitario y de confort, acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies albergadas, debiendo reunir, en todo caso, las siguientes condiciones:

- a) La ventilación en las mismas permitirá la renovación frecuente del aire, sin producir corrientes, y eliminar el polvo, los gases nocivos y los malos olores.
- b) La temperatura y humedad relativa estarán ajustadas a las necesidades térmicas de los animales.
- c) Las instalaciones dispondrán durante el día de luz natural, o artificial y se respetarán los periodos de luz y oscuridad, que satisfagan las necesidades biológicas y etológicas de cada especie. Deberán disponer de una fuente de luz artificial que permita la inspección de la instalación durante la noche.
- d) Las instalaciones deberán estar dotadas del aislamiento que sea necesario para proteger a los animales de ruidos continuados que, por su frecuencia, puedan ser perjudiciales para su comportamiento y salud.
- e) Deberán disponer de medios suficientes para la limpieza y la desinfección de las instalaciones, materiales y medios de transporte utilizados para el manejo de los animales.
- f) Deberán estar construidas con materiales impermeables, fácilmente lavables, resistentes y no perjudiciales para la salud o la integridad física de los animales. Los techos y paredes serán de superficie lisa y los suelos no deslizantes, lisos y aptos para soportar la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.

3. Las especies albergadas deberán disponer, cuando proceda, de una zona de reposo o refugio, con una superficie cubierta y una estructura adecuada para protegerlos de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol y al viento.

4. En caso de coexistir animales de diferentes especies con dominancias naturales de unas sobre otras, se mantendrán separadas de tal manera que no se generen situaciones de estrés debidos a amenazas presenciales, bien por cercanía física o sonora, de unas especies sobre otras.

5. Los alojamientos se adaptarán a las siguientes condiciones:

a) Todos los habitáculos dispondrán de recipientes para el suministro de agua y comida en número suficiente para evitar la competencia entre individuos. Deberán ser de material de fácil limpieza y estar situados de manera que se impida que se ensucien fácilmente.

Los animales deberán tener acceso permanente al agua de bebida.

b) Dispondrán de los espacios adecuados para que los animales puedan realizar ejercicio cuando los períodos de estancia de los mismos sean prolongados, y la especie lo requiera.

c) En caso de mantenerse enjaulados, la altura mínima será de 1,8 veces la altura del animal, salvo perros y gatos que se ajustará en lo dispuesto en el punto e).

d) La superficie mínima por animal será de 0,10 m² por cada kg de peso vivo, pudiendo ser superior cuando el comportamiento habitual de la especie así lo exija.

e) En el caso de cánidos y félidos, el recinto donde se alojen los animales deberá disponer de una zona de descanso y de un área de esparcimiento. Las dimensiones mínimas de éste, así como de los espacios adecuados para que los animales puedan realizar ejercicio, se ajustarán a los siguientes requisitos:

Cánidos			
Peso vivo (kg)	Superficie mínima del recinto (área de descanso más zona de esparcimiento)	Superficie mínima área ejercicio	Altura mínima del recinto
De 0 a 10	1,00 m ²	2,00 m ²	1,00 m
De 11 a 25	1,50 m ²	2,70 m ²	1,20 m
De 26 a 44	2,50 m ²	4,30 m ²	1,50 m
Más de 44	4,00 m ²	6,00 m ²	1,80 m
Establecimientos de venta	0,60 m ² (hasta 10 kg) 1,00 m ² (de 11 a 25 kg) 1,50 m ² (más de 25 kg)	10,00 m ² (espacio total para todos los perros alojados)	1,00 m
Establecimientos de cría	3,00 m ²	7,00 m ²	2,00 m

Cuando el habitáculo no sea de uso individual, las superficies indicadas se incrementarán en un 50 % por cada animal suplementario.

Cuando se dispongan de más de 20 perros, el área de ejercicio se incrementará adicionalmente en un 50 % de la superficie necesaria.

La zona de descanso deberá estar cubierta, con cerramiento suficiente para proporcionar el adecuado aislamiento térmico, será lo suficientemente grande para que todos los animales que estén alojados en ese recinto puedan tumbarse de lado a la vez y dispondrá de una superficie de material de fácil limpieza y desinfección que permita que los animales puedan descansar aislados del suelo.

La zona de esparcimiento podrá ser interior o exterior y estar cubierta o no, y en cualquier caso no sustituirá a los espacios adecuados para que los animales puedan realizar ejercicio, que deberán ajustarse a las dimensiones indicadas en el cuadro anterior.

Felidos		
Peso	Superficie mínima (área de descanso más zona de esparcimiento)	Altura mínima del recinto
Hasta 4 kg.	0,60 m ²	1,00 m
Más de 4 kg.	1,10 m ²	1,30 m
Establecimientos de venta	0,60 m ²	1,00 m

f) No obstante, las dimensiones fijadas en los apartados anteriores no serán aplicables cuando la normativa de bienestar animal de la especie albergada establezca otras distintas, en cuyo caso serán de aplicación estas últimas.

g) Tampoco serán de aplicación en los casos en que por prescripción veterinaria con motivo de un tratamiento curativo, los animales, deban mantener restringida temporalmente su movilidad.

6. Dispondrán de un lazareto exclusivo para la cuarentena, aislamiento, observación, tratamiento y/o secuestro de animales enfermos o sospechosos de enfermedades contagiosas, ó previsión del lugar adecuado cuando se necesite para aislamiento de animales, el cual estará visiblemente identificado mediante cartel informativo, y que será limpiado y desinfectado cada vez que se utilice.

7. Se prohíbe mantener permanentemente atados o encadenados a los animales. En los casos en que deban permanecer atados durante determinados periodos de tiempo, la sujeción de los mismos tendrá una longitud mínima de tres veces la del animal y deberá permitir el acceso a los recipientes de agua y alimentación y a la zona cubierta de reposo en caso de que el animal esté alojado al aire libre.

II. Contención y seguridad de riesgos de escape o intrusión

1. Las instalaciones dispondrán de las medidas de seguridad necesarias, según la actividad de que se trate, y con especial atención en el caso de alojar animales potencialmente peligrosos, con el fin de evitar fugas de animales, las agresiones o daños entre ellos y los daños a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural, o la entrada no autorizada de animales extraños, que, en caso de producirse, deberá poder detectarse de forma inmediata.
2. En el caso de especies potencialmente peligrosas, las garantías de contención de las instalaciones para evitar la huida de animales alojados, o la entrada de animales extraños, deberán ser certificada por un técnico competente especialista en seguridad física de instalaciones.

III. Requisitos zoonosarios

1. Deberán disponer de un veterinario responsable de la elaboración y cumplimiento del programa higiénico-sanitario, del bienestar de los animales, de la asistencia clínica y de la vigilancia epidemiológica del establecimiento. También darán asesoramiento científico relativo a comportamiento animal y características etológicas de cada especie.
2. Deberán disponer de un programa higiénico-sanitario que incluirá como mínimo:
 - a) Los controles, vacunaciones, y desparasitaciones que se tengan que llevar a cabo en los animales.
 - b) Descripción del sistema adecuado para la eliminación de los cadáveres de animales, ya sea mediante empresas de servicios u otros medios autorizados.
 - c) Programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales
 - d) Protocolos de entrada de nuevos animales, y de salida de los mismos.
3. Dispondrán de personal en número adecuado y capacitado con el correspondiente certificado de competencia en bienestar animal para el cuidado y atención de los animales.
4. El personal del núcleo zoológico deberá disponer de instrucciones por escrito, avaladas por un veterinario, sobre los cuidados que deben recibir los animales, así como para el mantenimiento de instalaciones y equipos.
5. En el caso de animales pertenecientes a especies protegidas o de comercio regulado por leyes nacionales o tratados internacionales suscritos por España, estos establecimientos contarán con la documentación que acredite el origen legal de los animales y su comercialización exigible conforme a la normativa vigente en la materia.

B. Requisitos específicos de determinados núcleos zoológicos

Centros de acogida y mantenimiento de animales abandonados o perdidos.

1. En estos centros deberán extremarse las medidas para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.
2. En caso de simultanear esta actividad con otras autorizadas (como residencia u otras) deberán disponer de instalaciones completamente separadas con accesos independientes.
3. Los centros de acogida deberán tener en un lugar visible el número de autorización de núcleo zoológico y el número máximo de plazas por especies de animales que pueda acoger.

Residencias o guarderías

1. Los animales acogidos en guarderías o residencias, deberán estar identificados según la normativa vigente en función de su especie, y ser sometidos a los tratamientos sanitarios y vacunaciones que determine la autoridad competente.
2. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la identidad de los mismos y la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

3. Los particulares que realicen actividades de alojamiento temporal de animales de compañía con un fin lucrativo, serán considerados, a efectos de esta disposición, como residencias y, en consecuencia, deberán someterse a lo dispuesto en el presente Decreto.

Centros de cría

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de establecimientos de cría y venta de animales de compañía así como la de cría en cautividad deberán cumplir lo siguiente:

1. Los particulares que realicen venta o cesión de sus crías, de más de una camada o puesta al año, serán considerados como criadores y, en consecuencia, deberán someterse a lo dispuesto en el presente Decreto.
2. En el caso de perros y gatos las instalaciones deberán disponer de espacios diferenciados para el alojamiento de los animales, zona de ejercicio y zona de partos.

La zona de partos deberá disponer de cama seca y limpia y de dispositivos de calefacción adecuados para mantener la temperatura de los cachorros.

Los alojamientos para gatos deberán disponer además de superficie en 2 niveles, arañadores, bandeja con material absorbente para deyecciones y una caja elevada en el área de descanso por gato para dormir o esconderse.

Establecimientos de venta de animales de compañía

1. Se prohíbe la venta de animales en establecimientos no autorizados para ello como núcleo zoológico.
2. Se autoriza la venta de animales a través de medios de comunicación, y otros sistemas de difusión, incluido internet, siempre que el vendedor esté registrado como núcleo zoológico autorizado e incluya su código REGA en el anuncio.
3. Los establecimientos de venta mantendrán una temperatura constante no inferior a 10°C ni superior a 26°C.
4. Los habitáculos en los que se expongan los animales se dotarán de lechos absorbentes.
5. Cuando un habitáculo o jaula se vacíe deberá ser limpiado y desinfectado antes de ser ocupado por otros animales.
6. Los animales no podrán ser exhibidos en los escaparates de las tiendas, deberán mantenerse en un lugar adecuado dentro del establecimiento que reúna las condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza de los animales, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso de los mismos.
7. En caso de cese de actividad de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Públicas correspondientes, a entregar los animales que tengan a otro centro de igual fin o, en su defecto, a un centro de recogida de animales abandonados, aportando la documentación relativa a los animales afectados.
8. Las especies para las que normativamente se exija que dispongan de documentos de identificación individual u otros certificados, como los Cites, deberán ir acompañadas de los mismos en el momento de su entrada en el establecimiento. Dicha documentación deberá acompañar al animal en el momento de su venta o cesión.

Centros de adiestramiento con instalaciones propias.

Los centros de adiestramiento con instalaciones propias deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional y basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. Las condiciones para la acreditación se establecerán reglamentariamente.

Complementario al libro de registro para núcleos zoológicos detallado en artículo 18, deberán llevar un registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

Perreras deportivas, jaurías y rehalas

Tendrán la consideración de perreras deportivas, jaurías o rehalas a efectos de lo dispuesto en este decreto las instalaciones que alojen más de 15 perros destinados a la caza o guarda, o en menor número cuando presten servicios a terceros.

Los perros no podrán mantenerse atados de forma permanente.

En caso de que por las características de los animales, deban mantenerse separados unos de otros, se mantendrán en alojamientos separados físicamente.

Agrupaciones zoológicas de fauna silvestre en cautividad

1. Cuando la especie lo requiera, deberán disponer de los permisos preceptivos de la autoridad competente para la tenencia de este tipo de animales.

2. Los establecimientos que tengan la consideración de parques zoológicos según lo dispuesto en la Ley 31/2003 de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley con carácter previo a su autorización e inscripción como núcleos zoológicos.

3. Podrán autorizarse las agrupaciones zoológicas en que se mantengan animales permanentemente confinados siempre que éstos se encuentren en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y permitan el desarrollo etológico necesario a cada especie.

4. En el caso de que se trate de grupos de animales, deberá tenerse en cuenta la estructura social según la especie.

5. Los alojamientos estarán adaptados a las necesidades etológicas de cada especie, así, las especies arborícolas deberán disponer de elementos para trepar y colgarse y las especies nocturnas mantenidas en recintos exteriores deberán disponer de refugios adecuados en los que descansar durante el día.

6. Todos los establecimientos tomarán las medidas adecuadas para evitar el cruce de animales de distinta especie y la procreación de especies más allá de la necesaria para el propio abastecimiento del establecimiento. No obstante se permitirá el intercambio o cesión de animales entre establecimientos de este tipo.

7. No se podrán sacrificar animales salvo en los casos y por los procedimientos que reglamentariamente se determinen, siempre previa supervisión y bajo control de un facultativo veterinario. En todo caso, antes de proceder a su sacrificio, se procurará su cesión a otros establecimientos autorizados.

C. Requisitos de las Instalaciones que alojen determinados tipos de animales.

Aves rapaces

Requisitos mínimos según el tipo de instalación:

1. Instalaciones con vuelo libre del ave en el interior:

a) Dimensiones mínimas en metros: 2x2x2 (longitud x anchura x altura) para aves pequeñas (cernícalo americano) debiendo de aumentarse en proporción para aves de mayor tamaño.

b) El techo de malla con suficiente robustez y seguridad para evitar escapes y traumatismos.

Una zona de seguridad cerrada como antesala para evitar que el ave pueda escapar por la puerta al entrar.

2. Mantenimiento con el ave atada :

a) Percha, banco o alcándara de cetrería adaptado a la especie en diseño y tamaño.

b) Protección en el banco o percha de césped artificial o astroturf u otro material que evite lesiones en las garras a las aves.

c) Si es un banco o percha, se colocará con la altura que el ave pueda apoyarse en el suelo sin quedar colgada.

- d) Si es una alcándara, se protegerá el vano con una tela tensada y fijada a los cuatro laterales para evitar que el pájaro quede colgado
- e) Baño portátil situado junto al banco de manera que tenga siempre agua a su disposición.
- f) Los bancos de cetrería para ajardinamiento del ave deben ser adecuados a la especie en diseño y tamaño.

Animales potencialmente peligrosos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y en la de parques zoológicos deberán cumplir lo siguiente:

1. Las instalaciones deberán estar construidas y diseñadas de manera que no permitan la salida accidental o voluntaria de los especímenes alojados.
2. El vallado perimetral será suficientemente resistente para soportar la presión y peso de los animales y estará diseñado de forma que se impida el contacto directo entre estos animales y las personas.
3. Las puertas de acceso a los recintos de los animales tendrán dispositivos que permitan que se mantengan bloqueadas cuando estén cerradas.
4. Las instalaciones dispondrán de carteles colocados en sitio visible que adviertan de la presencia de animales potencialmente peligrosos.
5. Dispondrán de un plan de emergencias conocido por el personal del núcleo zoológico, y de dispositivos para la captura de los animales en caso de fuga.
6. Cuando se mantengan animales venenosos, se dispondrá de los sueros apropiados para casos de urgente necesidad.
7. Deberán tener suscrita una póliza de seguro que cubra los riesgos de su responsabilidad civil.

Anexo XI

Libros de registro: información mínima

I. Libro de registro de explotación

1. Los libros de registro de explotaciones ganaderas deberán tener, al menos, los siguientes datos:

- a) Código REGA
- b) Dirección de la explotación
- c) Datos del titular de la explotación
- d) Especies animales, clasificación zootécnica y aptitud
- e) Fecha de alta
- f) Capacidad y datos de censo
- g) Identificación de los animales (en el caso de animales identificados individualmente)
- h) Sustituciones de medios de identificación
- i) Movimientos de entrada y salida de animales, indicando código de la explotación de origen o destino, fecha, y código del movimiento, conforme establece el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
- j) Balances de animales en el caso de animales identificados por lotes.
- k) Inspecciones y controles efectuados por la autoridad competente.

Otra información que pueda establecer la normativa vigente, en función de la especie o actividad.

2. Los libros de registro de los núcleos zoológicos deberán tener al menos los siguientes datos:

Código REGA

- a) Especies animales existentes en el núcleo zoológico
- b) Entrada de animales por especie, indicando fecha, cantidad, código de la explotación o núcleo zoológico de procedencia, certificado sanitario o documento de traslado (si procede), nombre del transportista y número de autorización.
- c) Salida de animales por especie, indicando fecha, cantidad, código de la explotación o núcleo zoológico de destino, certificado sanitario o documento de traslado (si procede), nombre del transportista y número de autorización.
- d) Censo total de animales por especie, mantenidos durante el año anterior. Este censo deberá ser comunicado a los servicios veterinarios oficiales antes del 1 de marzo de cada año.
- e) Código de identificación de los animales, individual o colectivo.
- f) Registro de las enfermedades sufridas por los animales, de los tratamientos a los que se han sometido, incluyendo vacunaciones, desparasitaciones, junto con los datos del veterinario actuante.
- g) Registro de bajas.
- h) Inspecciones y controles efectuados por la autoridad competente.
- i) Tratamientos medicamentosos utilizados en los animales.
- j) En el caso de circos, cada jaula o habitáculo estará identificado por medio de un número o código alfa-numérico, colocado en dicha jaula o habitáculo de forma visible o segura. La relación de estos códigos se incluirá en el libro de registro.

II. Libro de registro de naturaleza y origen de los alimentos suministrados a los animales

- a) Nombre del producto
- b) Fecha de entrada
- c) Cantidad
- d) Proveedor denominación comercial
- e) Número de lote o albarán

III. Libro de registro de aparición de enfermedades animales

- a) Enfermedad aparecida que afecte a la seguridad de los animales o sus producciones.
 - b) Identificación del animal o lotes de animales afectados.
 - c) Pruebas de diagnósticos realizadas.
-

- d) Tratamiento o medidas efectuadas.
- e) Nombre y número de colegiado del veterinario de la explotación que realiza la actuación.

IV. Libro de registro de resultados de análisis efectuados en muestras tomadas en la explotación, sean oficiales o no.

- a) Identificación de los animales o del pienso.
- b) Tipo de muestra.
- c) Fecha de toma de muestras.
- d) N° del acta oficial o documento privado de toma de muestra.
- e) Objeto del análisis.
- f) Informe de resultado / medidas adoptadas.

V. Libro de registro de informes pertinentes sobre controles efectuados en animales o productos de origen animal.

- a) Identificación de los animales o del pienso.
- b) Tipo de muestra.
- c) Fecha de toma de muestras.
- d) Número del acta oficial o documento privado de toma de muestra.
- e) Objeto del análisis.
- f) Informe de resultado / medidas adoptadas.

VI. Libro de registro de medicamentos veterinarios y/o piensos medicamentosos, que deberá conservarse, junto con la copia de las recetas al menos durante 5 años desde la dispensación del medicamento o el suministro del pienso medicamentoso

1. Cumplimentación por parte del veterinario:

- a) Identificación y firma del veterinario.
- b) Fecha y naturaleza de los tratamientos prescritos o administrados, incluyendo la dosis y duración de los mismos.
- c) Identificación de animales
- d) Plazos de espera (solo en animales o sus productos destinados al consumo humano).

2. Cumplimentación por parte del ganadero o titular del núcleo zoológico:

- a) Fecha del tratamiento.
- b) Identificación del medicamento.
- c) Cantidad administrada.
- d) Nombre y dirección del proveedor del medicamento.
- e) Identificación de los animales tratados.
- f) Naturaleza del tratamiento administrado.

3. Para piensos medicamentosos, deberán cumplimentarse los datos contemplados en el anexo III del Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos.

VII. Libro de registro de visitas.

- a) Identificación completa del visitante (nombre y NIF o NIE) y profesión
- b) Fecha de la visita
- c) Motivo de la visita
- d) Visitas anteriores a otras explotaciones: si el visitante, en los 10 días anteriores, hubiese estado en otras explotaciones ganaderas, núcleos zoológicos, o industrias de origen animal (mataderos, salas de despiece, plantas de estiércoles, purines, etc.), se anotará el tipo de explotación y especie animal o, en su caso, tipo de industria, así como municipio de ubicación.

VIII. Libro de registro de operaciones de limpieza y desinfección, cuando sea exigible por la normativa vigente

- a) Fecha de la aplicación.
- b) Producto utilizado y dosis
- c) Zonas en las que se realizan las operaciones
- d) Identificación del responsable de la aplicación